

2007-01-16

## **Preguntas formuladas frecuentemente relativas a la transición desde la vigente Directiva Máquinas 98/37CE a la revisada Directiva Maquinas 2006/42/CE**

### **1. Pregunta:**

*¿Hay un período de transición para la aplicación de la Directiva 2006/42/CE?*

### **Respuesta:**

En términos generales, no existe periodo transitorio, en el sentido de un periodo durante el cual ambas directivas – la actual y la nueva Directiva Máquinas - son aplicables (con una excepción: Hay un periodo transitorio hasta el 29 de junio de 2011 para el caso particular de las máquinas portátiles de fijación accionadas por carga explosiva y otras máquinas portátiles de impacto).

Sin embargo, realmente hay un periodo de adaptación dado que las disposiciones de la Directiva 2006/42/CE se hacen aplicables el 29 de diciembre de 2009. Durante este periodo, todos los interesados afectados podrán tomar las medidas necesarias para asegurar una transición sin problemas de la actual a la nueva directiva.

### **2. Pregunta:**

*¿Pueden los fabricantes aplicar la nueva Directiva anticipadamente?*

### **Respuesta:**

Sí y no. Los fabricantes pueden y deberían anticipar la aplicación de la Directiva 2006/42/CE desde un punto de vista práctico y técnico; sin embargo, desde un punto de vista formal y legal, la Directiva no puede aplicarse antes del 29 de diciembre de 2009.

- Desde un punto de vista práctico y técnico, se anima a los fabricantes a revisar sus productos sin demora y adaptarlos si fuera necesario, teniendo en cuenta los requisitos de la nueva directiva. Si bien la maquinaria comercializada antes del 29 de diciembre de 2009 debe continuar cumpliendo con la Directiva 98/37/CE, puede asumirse que un producto que cumple con los requisitos esenciales de la nueva Directiva Máquinas también cumple con la directiva actual.
- Desde un punto de vista formal y legal, la maquinaria solo puede comercializarse con referencia a la Directiva 2006/42/CE a partir de 29 de diciembre de 2009.

**3. Pregunta:**

*¿Cuándo debe un fabricante establecer una declaración CE de conformidad de acuerdo con la nueva Directiva 2006/42/CE?*

**Respuesta:**

Un fabricante debe establecer una declaración CE de conformidad de acuerdo con la Directiva 2006/42/CE para productos que comercialice por primera vez a partir de 29 de diciembre de 2009.

En los casos en los cuales el fabricante no puede estar seguro sobre cuándo podrán comercializarse por primera vez ciertos productos individuales, y siempre que dichos productos cumplan con ambas directivas, podrá establecer una declaración CE de conformidad que haga referencia a las dos – Directiva 98/37/CE y Directiva 2006/42/CE. La referencia a la Directiva 98/37/CE debería ser eliminada de la Declaración CE de conformidad después de 29 de diciembre de 2009.

**4. Pregunta:**

*¿Pueden utilizarse las actuales normas armonizadas para cumplir con la Directiva 2006/42/CE?*

**Respuesta:**

Dado que se han realizado algunas modificaciones en los requisitos esenciales de seguridad y salud del Anexo I, no puede asumirse que las actuales normas armonizadas cumplen plenamente con la Directiva 2006/42/CE.

La Comisión Europea está elaborando un mandato a CEN y CENELEC para desarrollar las necesarias nuevas normas y asegurarse de que las actuales se confrontan con la Directiva 2006/42/CE y se adaptan en caso necesario. Además, todas las normas armonizadas deben incluir una referencia a la nueva directiva.

La Comisión tiene la intención de publicar una lista de las normas armonizadas que soportan la Directiva 2006/42/CE antes de que la misma sea aplicable.

**5. Pregunta:**

*¿Cuándo podrán los fabricantes usar el nuevo procedimiento de aseguramiento de la calidad total para la maquinaria del Anexo IV?*

**Respuesta:**

Los estados miembros tendrán primero que evaluar, autorizar y comunicar los Organismos Notificados para el nuevo procedimiento de aseguramiento de la calidad total contemplado en el Anexo X de la nueva Directiva. Esto podrá hacerse tan pronto como la Directiva 2006/42/CE se transponga a la legislación nacional.

Tan pronto como los Organismos hayan sido notificados por este procedimiento, estarán capacitados para llevar a cabo las necesarias auditorías e inspecciones y emitir las aprobaciones de los sistemas de aseguramiento de la calidad total de los fabricantes. Sin embargo, los productos no podrán ser comercializados sobre las bases de tales aprobaciones hasta que la Directiva 2006/42/CE no se haga aplicable, el 29 de diciembre de 2009.

**6. Pregunta:**

*¿Podrán los Organismos Notificados existentes llevar a cabo Exámenes CE de tipo de acuerdo con la Directiva 2006/42/CE?*

**Respuesta:**

Los Organismos que están notificados para llevar a cabo los exámenes CE de tipo bajo la Directiva 98/37/CE podrán continuar llevando a cabo los exámenes CE de tipo bajo la Directiva 2006/42/CE siempre que su notificación cubra las categorías de productos correspondientes.

Para las categorías de productos incluidas en el Anexo IV de la Directiva 2006/42/CE que no estén en la lista del Anexo IV de la Directiva 98/37/CE, los Estados miembros tendrán que notificar nuevos Organismos o ampliar el ámbito de la notificación de los existentes.

**7. Pregunta:**

*¿Los certificados de examen CE de tipo emitidos de acuerdo con la Directiva 98/37/CE seguirán siendo válidos para la Directiva 2006/42/CE?*

**Respuesta:**

Dado que se han realizado algunas modificaciones en los requisitos esenciales de seguridad y salud del Anexo I, no puede asumirse que los certificados de examen CE de tipo emitidos de acuerdo con la Directiva 98/37/CE siguen siendo válidos para la Directiva 2006/42/CE. Además, tales certificados deben ser puestos al día para referirse a la Directiva 2006/42/CE.

Así, pues, los Organismos Notificados tienen que revisar los certificados de Examen CE existentes para asegurar que permanecen válidos a la luz de los requisitos de la nueva Directiva y ponerlos al día para referirlos a la Directiva 2006/42/CE. Se anima a los fabricantes para que soliciten esta revisión sin retraso, a fin de evitar aglomeraciones en los meses precedentes a diciembre de 2009.

Dado que la Directiva 2006/42/CE requiere que los certificados de examen CE de tipo sean revisados cada 5 años (véase el Anexo IX, apartado 9.3), el periodo de 5 años para los certificados existentes puede contarse desde la fecha en la que hayan sido puestos al día de acuerdo con la Directiva 2006/42/CE.

**8. Pregunta:**

*¿Qué ocurrirá con los productos certificados de acuerdo con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 8.2, c) de la Directiva 98/37/CE (Recepción del expediente técnico o Certificado de adecuación a las normas armonizadas)?*

**Respuesta:**

Los procedimientos establecidos en el artículo 8.2, c) de la Directiva 98/37/CE no existirán ya bajo la Directiva 2006/42/CE. A partir del 29 de diciembre de 2009 los fabricantes de productos comercializados sobre la base de esos procedimientos deberán, por lo tanto, aplicar uno de los procedimientos establecidos en el artículo 12.3 y 4 de la Directiva 2006/42/CE.

Para productos fabricados de acuerdo con normas armonizadas que cubran todos los requisitos de seguridad y salud pertinentes, el fabricante podrá certificar la conformidad del producto por sí mismo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12.3, a) de la Directiva 2006/42/CE.